

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 14 de enero de 2026

Señores (a)

Leonel Beltrán Moreno

Luis Alberto Morales

Tel: 3148205348 – 3136097268

Correo: luisalbertoduranm@hotmail.com - romuher@outlook.com

Corregimiento remolinos.

Florida – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-15219
Fecha del Acto Administrativo:	09 de diciembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación.
Fecha de fijación:	14 de enero de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	20 de enero de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0721-15219 de fecha 09 de diciembre de 2025

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0721-039-002-037-2022

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

--15219

DE 2025

(09 DIC 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1-974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna del 6 de febrero de 2020 como constancia de la incautación de 3 m3 de madera de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y 3 m3 de la especie Guácimo (*Guazuma Ulmifolia Lam*), pertenecientes al señor LEONEL BELTRAN MORENO y al señor LUIS ALBERTO MORALES.

Que se realizó Concepto Técnico del 7 de febrero de 2020 con respecto a las consideraciones técnicas del decomiso de la madera realizado por la presunta infracción al recurso bosque.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0721-00343 del 31 de marzo de 2022 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva en contra del señor LEONEL BELTRAN MORENO y el señor LUIS ALBERTO MORALES.

Que por intermedio del Auto No. 188 del 7 de diciembre de 2022 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LEONEL BELTRAN MORENO y el señor LUIS ALBERTO MORALES.

Que mediante el Auto No. 116 del 8 de julio de 2025 se resolvió formular cargos en contra del señor LEONEL BELTRAN MORENO y el señor LUIS ALBERTO MORALES JULIO CESAR VALLEJO BENAVIDES.

Que mediante el Auto No. 157 del 2 de septiembre de 2025 se corre traslado para alegar de conclusión.

Que mediante Memorando del 26 de noviembre de 2025 se asignan los funcionarios para rendir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer una vez habiendo agotado la etapa procesal de los alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 1 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

15 2 1 9

DE 2025

(09 DIC 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE.

3. EXPEDIENTE No: 0721-039-002-037-2022

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El día 6 de febrero de 2020, personal de la policía realizó una incautación de 6 metros cúbicos de madera, de la especie forestal Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), que estaban siendo cargados en un vehículo por el señor LEONEL BELTRAN MORENO y el señor LUIS ALBERTO MORALES, sin contar con los permisos legales correspondientes. De la incautación se deja la constancia en el Acta de decomiso No.0089830.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto No. 097 del 9 de agosto de 2024 se formularon en contra del señor LEONEL BELTRAN MORENO y el señor LUIS ALBERTO MORALES el siguiente cargo único:

“CARGO ÚNICO. Movilizar 3 m3 de madera de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y 3 m3 de la especie Guácimo (*Guazuma Ulmifolia* Lam), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 y el artículo 2.2.1.1.12.17 del decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa”.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Oficio de la Policía Nacional del 7 de febrero de 2020.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089830.
- Concepto Técnico del 7 de febrero de 2020.

El señor LEONEL BELTRAN MORENO y el señor LUIS ALBERTO MORALES no presentaron escrito de descargos ni de alegatos de conclusión guardando silencio durante toda la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección.

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 se establece la de “ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción” y la de “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el aire y los recursos naturales renovables” que pueda llegar a afectar el medio ambiente.

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental, encontramos que, al señor LEONEL BELTRAN MORENO y el señor LUIS ALBERTO MORALES se les realizó una incautación por parte de la Policía Nacional y deja a disposición de la CVC de 6 metros cúbicos de madera de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), que se encontraba transportando sin contar con los permisos correspondientes para la movilización de flora y fauna requeridos por la Autoridad Ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, se decidió por parte de la CVC formular un Cargo Único por “Movilizar 3 m3 de madera de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y 3 m3 de la especie Guácimo (*Guazuma Ulmifolia* Lam), sin contar con el respectivo

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2025

(15 2 1 9)
09 DIC 2025
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 y el artículo 2.2.1.1.12.17 del decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa"

El artículo 2.2.1.1.13.1 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final, así como de igual manera lo prescribe el artículo 2.2.1.1.12.17, en lo referente a su movilización y comercialización. Mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089830, oficio de la Policía Nacional del 7 de febrero de 2020 y lo documentado en el Concepto Técnico, queda completamente demostrado dentro de la presente investigación la infracción cometida. Por su parte, en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece el procedimiento para realizar la solicitud de aprovechamiento de la flora o fauna en terrenos de dominio público o privado.

El desarrollo de las acciones correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender a los criterios previstos sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil en la culpa grave (negligencia grave), culpa leve (descuido leve o descuido ligero), culpa o descuido levisimo y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009 llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que "La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Subrayado fuera del texto)

Con respecto al dolo y el debido proceso en materia sancionatoria dijo el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de octubre de 2020 con radicación 25000-23-42-000-2016-04930-01(2168-19) lo siguiente: "...Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria dispone de un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea una patente para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas..." (Subrayado fuera del texto)

La culpa, según los preceptos del Código Civil Colombiano y la concepción universal de la misma, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia o la imprudencia en un determinado actuar, lo que para el caso sería al momento de implementar una adecuada administración del predio y cumplir con la preservación del medio ambiente. Conforme a esto, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo; cosa que queda demostrado en esta investigación por cuanto el inculpa no documenta el cumplimiento de las acciones pertinentes referentes a la prevención de los incendios.

Conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que avala el procedimiento sancionatorio administrativo, el investigado se encuentra en la necesidad de demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho para desvirtuar la presunción de culpa o dolo. En este sentido, el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

El Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dilucida que "...Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación que el señor LEONEL BELTRAN MORENO y el señor LUIS ALBERTO MORALES son responsables por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativo de formulación de cargos. Durante el transcurso del proceso, los investigados tuvieron la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual no realizaron al guardar silencio durante el transcurso de toda la investigación. De igual forma y realizado el

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

--15219

DE 2025

(09 DIC 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

control de legalidad del presente proceso, queda claro para esta Corporación que durante el trámite dio una garantía concreta al derecho de defensa y contradicción.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No se puede establecer afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No existen circunstancia de atenuación o agravación dentro del proceso

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

El señor LEONEL BELTRAN MORENO se encuentra registrado en el Grupo Sisbén C2 Vulnerable y el señor LUIS ALBERTO MORALES no se encuentra registrado en el Sisbén por lo que se tomara el valor mínimo correspondiente.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): N/A

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

-- 15 21 9

DE 2025

(09 DIC 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor LEONEL BELTRAN MORENO y el señor LUIS ALBERTO MORALES, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de los 6 metros cúbicos de madera, de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guazuma Ulmifolia* Lam).

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas);
N/A

...

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor LEONEL BELTRAN MORENO y el señor LUIS ALBERTO MORALES y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor LEONEL BELTRAN MORENO identificado con la c.c. 2.530.238 y al señor LUIS ALBERTO MORALES identificado con la c.e. 12.330.679, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-002-037-2022, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor LEONEL BELTRAN MORENO y el señor LUIS ALBERTO MORALES, el decomiso definitivo de los 3 m3 de madera de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y 3 m3 de la especie Guácimo (*Guazuma Ulmifolia* Lam), los cuales le fueron aprehendidos preventivamente previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor LEONEL BELTRAN MORENO y el señor LUIS ALBERTO MORALES, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

-- 15 2 1 9

DE 2025

(0 9 DIC 2025)

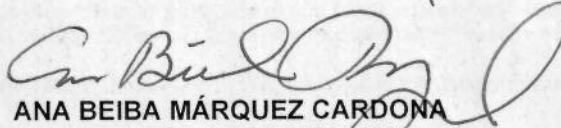
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA,

0 9 DIC 2025



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0721-039-002-037-2022